REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 1100131-10-027-2020-00155-00

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene notificada personalmente a la pasiva del auto admisorio de la demanda (c. digital 7) y que dejó vencer en silencio el término para contestar.

Al tenor de lo dispuesto por los arts. 372 (parágrafo) y 373 del CGP y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ se señala la hora de las 02:30 pm del día 7 del mes de septiembre del año 2021, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento. En esta oportunidad procesal las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia con la prevención de que en ella se practicarán los interrogatorios de parte. Se les advierte asimismo que su inasistencia o el retiro injustificado de la audiencia, los hace acreedores a las sanciones previstas en el art. 372 numeral 4º del CGP.

Previamente la Secretaría informará a los interesados y sus apoderados el medio virtual por el cual se llevará a cabo la vista judicial.

Se abre a pruebas el presente proceso por lo cual se decretan las siguientes:

DE LA DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con la demanda (Fl. 2 a 39 c. digital 1).

Interrogatorio de parte: De LUZ ÁNGELA REINA RODRÍGUEZ.

Se niegan las testimoniales solicitadas en tanto la petición no cumple con la exigencia de especificidad en cuanto al objeto de la prueba. (art. 212 CGP).

Se rechaza por impertinente frente a la naturaleza del asunto la solicitud de prueba trasladada (Fl. 55 c. digital 1), comoquiera que el patrimonio adquirido por las partes no es objeto valoración respecto del trámite declarativo. (art. 168 CGP).

No se accede a la prueba de inspección judicial por impertinente en razón a que los fines de la misma no conciernen al objeto del debate (art. 236 CGP).

DE LA DEMANDADA

No contestó la demanda

DE OFICIO

Testimoniales: como quiera que, en las actuaciones, obra información respecto de Lucero Rodríguez, Guillermo Pérez, María Ruth Muñoz Muriel, Mabel Rodríguez, Félix Gutiérrez, Ana Cecilia Pérez Villalobos, Dumar Zambrano Pérez y Víctor Manuel Santana Pinilla con base en la autorización del artículo 170 CGP, se decreta su declaración. Secretaria comunique a los declarantes Fl. 55 c. digital 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0142 FECHA 20/AGOSTO/2021

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr